

NEUQUEN, 21 de agosto del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**FERNANDEZ OTILIA S/SUCESION AB-INTESTATO**", (JNQC12 EXP N° 376098/2008), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Los anteriores letrados de los sucesores de la Sra. Fernández,... y..., interpusieron recurso de apelación contra la resolución dictada el 5 de febrero de 2024 (hojas 208/210 vta.), por la que se decretó la nulidad del auto regulatorio dictado el 19 de abril de 2023 (hoja 184), y de lo actuado en consecuencia, y se admitió el planteo de prescripción del derecho a peticionar regulación de honorarios, con costas a su cargo.

a) En su memorial de agravios -ingreso web n° 617982, hojas 213/215-, luego de referirse a la decisión en crisis, indicaron que el Sr. Giménez fue notificado el 10 de mayo de 2023 en su domicilio real de la regulación de honorarios, y a partir de esa fecha pudo ejercer su derecho de defensa solicitando la nulidad dentro del plazo legal.

Citaron los arts. 170 y 172 del CPCyC y jurisprudencia.

Afirmaron que el heredero no dijo que al recibir la notificación referida, tanto él como su hermana Blanca, junto con los abogados ... y ..., concurrieron a su estudio para acodar la forma de pago.

Hicieron referencia a un email enviado por el letrado ... y que se había pactado el pago a 1 año, fijándose como fecha el 4/7/2024, a fin de que pudieran contar con el dinero producto de la venta de un inmueble.

Agregaron que ello demuestra claramente que el Sr. Giménez y el letrado ... estaban en conocimiento de la regulación desde el mes de mayo de 2023 al recibir la notificación, lo cual pretenden desvirtuar ahora sosteniendo que la cédula de notificación se la entregó la hija de Giménez seis meses después.

Subrayaron que ambos hermanos Giménez tenían el domicilio en la misma casa, sita en ... de Neuquén, y recibieron las cédulas el mismo día -10/5/2023-, y que si aún fuera cierto que Claudio ya no vivía allí, es poco creíble que ante la notificación su hermana no le avisara.

Aseveraron que de lo actuado se desprende el contacto permanente entre ambos, señalando actos a tal fin.

Aclararon que pese a las tratativas señaladas, Claudio se negó a firmar el acuerdo referido, por lo que se inició el incidente de ejecución de honorarios.

Citaron jurisprudencia a fin de desacreditar la nulidad decretada en la decisión cuestionada.

Luego, se agravieron de que la jueza haya tenido por prescripto el derecho a pedir regulación de honorarios.

Reiteraron la posición sostenida en el escrito de contestación del traslado de nulidad.

Enfatizaron que existen trámites pendientes, como la inscripción en el RPI y en el RPA. Se expusieron al respecto.

Citaron jurisprudencia para concluir en que no se ha cumplido el plazo de prescripción.

Solicitaron que se provea la prueba ofrecida, esto es la instrumental correspondiente a los autos n° 24395/2023, y la agregación de los emails recibidos el 4 y 7 de julio de 2023.

Peticionaron.

b) El Sr. Claudio Giménez replicó el recurso en su ingreso web n° 624289 (hojas 218/220).

Respecto al primer agravio, luego de transcribir parcialmente la resolución en crisis, como el memorial de agravios, entendió que la crítica efectuada no es ajustada a derecho -art. 24, ley 1594-. Citó jurisprudencia.

Sostuvo que no se encontró anoticiado ni notificado de todo lo actuado.

Respecto al segundo agravio, luego de referirse a la postura de sus anteriores letrados y a lo sostenido por la jueza de grado, manifiesta que no se ha agregado constancia de que se haya llevado a cabo actividad profesional en beneficio de los herederos luego del 2/12/2016. Citó jurisprudencia.

Dijo concordar con el análisis que, al respecto, efectuó la a quo.

Impugnó la documental ofrecida como prueba.

Peticionó.

II.- De un repaso de lo actuado, observamos que los letrados recurrentes han patrocinado a los Sres. Blanca Alejandra Giménez y Claudio Eduardo Giménez desde el inicio de esta sucesión, transitado la primera y la segunda etapa en forma completa, y parte de la tercera.

También, vemos que este expediente fue varias veces remitido al Archivo General, solicitándose luego su remisión al Juzgado de grado -v. hojas 115 del 22/9/2016 y 171 del 16/3/2022-.

En lo que aquí interesa, a hojas 177 (ingreso web n° 408166, 3/2/2023), la Sra. Blanca Alejandra Giménez presentó una estimación respecto al bien inmueble del acervo, junto con el nuevo patrocinio del letrado ..., por la suma de U\$s 700.000,00, y solicitó que de la misma se dé traslado a los letrados, a los fines arancelarios.

A hoja 178 (6/2/2023), el Despacho Especializado dio traslado de aquella a los letrados aquí recurrentes y al heredero Claudio Eduardo Giménez, disponiendo la misma en forma electrónica, esto es, en la casilla constituida por los aquí recurrentes.

A hoja 179 (ingreso web n° 413360, 13/2/2023), los profesionales apelantes manifestaron haber perdido contacto con el Sr. Claudio Eduardo Giménez y contestaron el traslado por derecho propio, peticionando mayores aclaraciones respecto de la estimación en cuestión; lo cual fue respondido -previo traslado- por Blanca Alejandra Giménez a hoja 181 (ingreso web n° 422004, 1/3/2023).

Luego, el letrado ..., por propio derecho, a hoja 183 (ingreso web n° 434701, 22/3/2023), solicitó que se apruebe la estimación y se regulen honorarios, lo cual se

despachó favorablemente en la resolución de hoja 184 (19/4/2023).

A hoja 185 se agregó la cédula dirigida al domicilio real de Claudio Eduardo Giménez, con la finalidad de notificar la resolución de hoja 184 (19/4/2023), y cuya acta de diligenciamiento se consignó que fue recibida por la hija de aquel, quien se identificó como Silvina Giménez y firmo la misma (v. hoja 185 vta.).

A hoja 186 se agregó la cédula con igual finalidad, pero dirigida a Blanca Alejandra Giménez, la que también fue recibida y rubricada el acta por Silvina Giménez (v. hoja 186 vta.).

Posteriormente, a hoja 196/202 (ingreso web n° 573139, 14/11/2023), se presentó Claudio Eduardo Giménez junto con el patrocinio del letrado ..., solicitando la nulidad de todo lo actuado con anterioridad al traslado dispuesto por el Despacho Especializado a hoja 178 (6/2/2023), el que no fue efectuado de conformidad con el art. 24 de la ley 1594, como así también, la prescripción del derecho a pedir honorarios por parte de los aquí apelantes.

Todo ello fue receptado por la a quo en la resolución objeto de esta revisión.

III.- Comenzamos por el análisis de la declaración de nulidad del auto regulatorio y de lo actuado en consecuencia.

El art. 24 de la ley 1594 establece: "Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles. Si la acción versare sobre cosas muebles o inmuebles, para la determinación del monto del juicio se tendrá en cuenta el valor real y actual de las mismas aunque en autos se hubieren

considerado valores menores para determinaciones impositivas u otros fines. El profesional podrá hacer una estimación del valor del bien objeto del juicio, y si no hubiere acuerdo en su monto, pedirá una tasación especial del mismo, cuyos gastos y honorarios serán a cargo del profesional, de la parte o de ambos de acuerdo a las normas vigentes sobre costas procesales, según el resultado de la tasación y el motivo de su requerimiento.

El profesional que se propusiera hacer uso de este derecho, lo comunicará al juez con anterioridad al momento que éste deba efectuar la regulación, en cuyo caso ésta se suspende hasta que se cumpla el procedimiento preindicado. Si así lo verificara, el juez regulará los honorarios tomando por base el valor del bien, obteniendo informes que podrá requerir de oficio a instituciones idóneas o a peritos”.

Este procedimiento resulta aplicable en estos casos -sucesiones- en tanto posibilita la determinación del acervo hereditario, a los fines de su transmisibilidad como regulatorios, lo cual muchas veces no resulta una cuestión sencilla.

Passarón y Pesaresi explican: “El procedimiento, que puede reputarse como un trámite de excepción, tiene por objeto la determinación del monto del proceso, mediante la estimación del valor de los bienes -muebles o inmuebles- involucrados en el pleito y procurando que, a tales efectos, se tengan en cuenta pautas reales y actuales.

La norma atribuye al juez la potestad de determinar el monto del proceso, sea por la conformidad de las partes o por el informe pericial, medio éste que asegura,

además de la imparcialidad debida, la seguridad que le brinda a las partes el informe técnico (...)

Previo al acto regulatorio, el juez, de oficio, debe dar vista por un plazo de tres días a todos los interesados, es decir, a las partes y sus letrados y a los profesionales que actuaron en el juicio. Debe aclararse que, cuando no se trata del trámite específico previsto por el artículo 2[4], sino de un traslado ordenado para que el obligado se expida sobre una estimación presentada, entonces debe regir el plazo genérico de cinco días (...)

El incumplimiento de la 'estimación' sólo es un paso técnico para evitar la pericia si las partes coinciden, pero posee escaso valor en caso contrario. El incumplimiento de esa carga acarrea que las partes queden sometidas a las consecuencias que se deriven de tal omisión. En ese sentido, cabe tener en cuenta que el procedimiento indicado por la ley es susceptible de precluir.

Nada impide, por otra parte, que el propio interesado supla al magistrado y presente la estimación, para que de ella se corra vista a la contraria (...)" (Cfr. Passarón, Julio F. y Pesaresi, Guillermo M., Honorarios judiciales, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 1, pág. 348 y sig.; lo resaltado nos pertenece).

Jurisprudencialmente, se ha dicho: "Sin hesitación, por el procedimiento impreso, al no haberse dado traslado al pedido de regulación de honorarios a los obligados al pago, conforme a los arts. 23 y 25 de la ley 5.480, se ha producido, una clara violación a la garantía constitucional del art. 18. No importa que la norma arancelaria prevea facultativamente la estimación de la base regulatoria para la fijación provisoria de los honorarios; un

mínimo de prudencia jurisdiccional exigía la sustanciación de la petición, por la eventual oposición de los afectados a través del oportuno ejercicio de los derechos y que estimen hacen a su defensa; máxime por la proyección de la regulación en el patrimonio de los obligados, incidiendo directamente en el derecho de propiedad, también protegido constitucionalmente (art. 17 C.N.), por lo cual es nula la sentencia." (Cfr. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, RISTORI OSCAR ANTONIO c/ INGENIO AGUILARES s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO, Fecha: 10/08/1993, Sentencia N°: 126, DRES.: MIRANDA VILLAGRA DE IBAZETA - VILLADA - CARMONA, Lex Doctor 10 - Oficinas Judiciales).

Como puede advertirse, de la estimación que, en este caso, presentó la Sra. Blanca Alejandra Giménez, debió darse traslado tanto a su hermano, Claudio Eduardo, como a la totalidad de los letrados intervinientes.

Sin pasar alto que así fue ordenado, **aunque por vía electrónica** al Sr. Giménez y sus patrocinantes a hoja 178 (6/2/2023), **ante la manifestación de los letrados ... y ... de haber perdido contacto con aquel**, el Juzgado debió -a nuestro entender- disponer una nueva notificación al Sr. Giménez.

Ello, en tanto no pudo quedar suplida la participación del Sr. Giménez con la contestación que los letrados efectuaron a hoja 179 (ingreso web n° 413360, 13/2/2023), por su propio interés.

Si bien, hasta ese momento, no quedó claro si los letrados apelantes continuaban o no patrocinando a al Sr. Giménez, lo cual se despejó con la posterior presentación de éste con el patrocinio del letrado ..., la normativa arancelaria prescribe que la renuncia al patrocinio no se

presume, manteniéndose la intervención profesional hasta que exista una manifestación expresa de alguno de los involucrados (art. 14, ley 1594).

Por lo cual, más allá de las referencias efectuadas por las partes y por la propia jueza subrogante en relación a las notificaciones efectuadas posteriormente respecto al auto regulatorio, lo cierto es que fue **la aprobación de la estimación presentada por Blanca Alejandra Giménez** -y la consecuente fijación de la retribución profesional- que se resolvió en la resolución de hoja 184 (19/4/2023) el acto que no resguardó el derecho del Sr. Giménez a fin de que formule sus apreciaciones a la estimación presentada por su hermana y su nuevo patrocinante letrado.

En efecto, resulta un deber de los magistrados conferir los traslados de las estimaciones a los interesados, en forma previa a aprobar la estimación y encontrarse así en condiciones de dictar el auto regulatorio.

En tal sentido, repetimos, **la quo debió ordenar el procedimiento ante las particularidades habidas en la causa, disponiendo la vista de la estimación al Sr. Claudio Eduardo Giménez a su domicilio real (arts. 34, 42 y ccs., CPCyC).**

Si bien la solución de declarar la nulidad del auto regulatorio y los actos que resultan su consecuencia, es acertada -aunque, a nuestro entender, por los motivos aquí dados-, mal puede **la omisión referida** trasladarse al accionar de los profesionales recurrentes.

Esta solución nos exime del tratamiento del resto de las cuestiones aludidas por los interesados, por resultar suficiente para resolver.

IV.- Pasamos ahora al tratamiento de la declaración de prescripción.

Recordamos que la pretensión del derecho a pedir regulación de honorarios puede prescribir, debiendo prevalecer al respecto una interpretación restrictiva y, en caso de duda, aplicarse el régimen más favorable al beneficiario de la retribución, teniendo en cuenta para ello la naturaleza alimentaria del crédito y la brevedad del término (bienal).

Passarón y Pesaresi explican: "...el plazo de prescripción comienza a correr desde la sentencia definitiva, es decir, aquel acto jurisdiccional con virtualidad suficiente para poner fin al pleito. Tal solución es extensiva a cualquier otro modo de terminación del proceso (p.ej., transacción, desistimiento de la acción o declaración de perención de la instancia).

Sin embargo, para ser más precisos, hay quienes interpretan que el término corre desde la notificación del pronunciamiento, otros, desde que la decisión se encuentra firme y haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y otros desde la ejecutoria de la resolución que así lo declare o la providencia que manda cumplirla.

Pero para que ello ocurra -desde nuestra perspectiva- es necesaria otra condición: que el pronunciamiento, más allá de contener una decisión sobre el fondo y las costas, no regule los honorarios, por cuanto, precisamente, **la pendencia en la estimación hace aplicable el**

plazo bienal e implica que el profesional interesado tiene ese tiempo para solicitar la cuantificación de la labor desarrollada.

Mas, si en la sentencia el juez difiere la estimación de los honorarios, por ejemplo, hasta que exista base regulatoria concreta y determinada, el plazo de prescripción no puede computarse sino desde el cumplimiento de la condición, aunque esa circunstancia no modifica el término prescriptivo.

En cuanto al análisis de la cuestión en función de los tipos de proceso, cabe señalar que en las sucesiones (a las que cabe hacer extensivo el vocablo 'pleito' -art. 4032, inc. 2º, Cód. Civil-), se juzgó mayoritariamente que **el término no corre desde la inscripción de la declaratoria sino desde que se conoce la composición del patrimonio transmitido**, situación que -generalmente- ocurre con la partición de la herencia (Arts. 2673 y 3284, Cód. Civil), es decir que mientras no exista ningún otro trámite pendiente, el plazo se computar desde que el haber hereditario quedó definitivamente fijado. Ello así porque es sólo **en dicha oportunidad que se cuenta con una base cierta para establecer el monto de los honorarios, pues su falta de determinación constituye una 'dificultad de hecho' que posterga el inicio del plazo para estimar los emolumentos y autoriza a 'dispensar' al profesional de la prescripción cumplida, siempre que él accione en el plazo de tres meses de cesado el impedimento** (art. 3980, Cód. Civil)." (Cfr. Passarón, Julio F. y Pesaresi, Guillermo M., Honorarios judiciales, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 2, pág. 377 y sig.; el resaltado nos pertenece).

Jurisprudencialmente, se ha dicho: "La regulación de los honorarios profesionales devengados en una sucesión requiere de la previa determinación del acervo transmitido mediante liquidación firme (ley 5822, arts. 17 y 27). Mientras tanto, el plazo de la prescripción no corre porque el profesional encuentra bloqueada la posibilidad de reclamar la pertinente regulación de sus honorarios. En el caso, [...], la liquidación definitiva del acervo no operó con las facciones de inventario y avalúo practicadas por el Dr. Brisco, pues con posterioridad a ellas la coheredera denunció un nuevo bien como también integrante del haber relicto, lo que condujo a una ampliación del inventario en fecha 17/09/2008, habiéndose opuesto la prescripción el 03/09/2010 [...]. De allí que aún en las hipótesis más favorables a la recurrente, esto es, que computemos como punto de arranque del plazo de prescripción el día 17/09/2008 (que es la fecha de la última facción de inventario, siendo muy posible que la de su aprobación y aquella en que quedara firme sean incluso muy posteriores -extremos que se ignoran, al no haberse brindado por los jueces ni por las partes información al respecto-), y operemos el plazo bienal, está claro que a la fecha en que se opuso la prescripción, el término todavía no hubo vencido." (Cfr. STJ de Corrientes, C05 10020352/1 INTERLOCUTORIO 29 15/03/2012, Carátula: RECURSO DE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DENEGADO, EN AUTOS: BRISCO MARTIN ALBERTO Y MARIA MANUELA BASTOS LAPIERRE DE BRISCO S/ SUCESORIO, Magistrados Votantes: - CHAIN, ALEJANDRO ALBERTO - NIZ, FERNANDO AUGUSTO - SEMHAN, GUILLERMO HORACIO, Lex Doctor 10, Oficinas Judiciales).

Los letrados recurrentes no han observado ni la normativa ni el plazo aplicados por la magistrada de grado en su resolución, todo lo que llega firme a esta segunda instancia.

No obstante, sí han cuestionado los actos de interrupción del plazo de prescripción que, dicen, no han sido contemplados por la jueza de primera instancia, puntualmente, al fijar la fecha de inicio para el cómputo de la prescripción del derecho a pedir regulación de honorarios.

Tal como surge de la decisión apelada, la a quo tomó como fecha de inicio una presentación efectuada por aquellos en el año 2016, en tanto fue realizada en beneficio de los patrocinados.

Sin embargo, el servicio prestado por los profesionales no terminó en ese momento, sino que se extendió en las distintas presentaciones efectuadas posteriormente a fin de lograr la inscripción de los bienes que forman parte del acervo hereditario, a la par de que éste no se encuentra definitivamente fijado al momento.

A más de ello, de la consulta al sistema informático Dextra, observamos que los recurrentes no se han desinteresado del cobro de sus estipendios, en tanto han iniciado el cobro de los honorarios aquí nulificados -v. causa n° 24395/2023-.

En tales condiciones, y siguiendo los parámetros aquí transcriptos, entendemos que el plazo bienal en cuestión debe computarse a partir de la determinación del acervo hereditario, dado que antes de esa oportunidad no existió base cierta, lo que imposibilitó la fijación de la

retribución por faltar uno de los elementos necesarios para que la jueza del sucesorio se pronuncie.

Esta conclusión nos releva del tratamiento del resto de los puntos traídos por las partes, por resultar suficiente para resolver.

V.- Con estos alcances, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación es estudio, y revocar también parcialmente la resolución dictada el 5 de febrero de 2024 (hojas 208/210 vta.), rechazando el planteo de prescripción del derecho a peticionar regulación de honorarios; confirmándose la declaración de la nulidad del auto regulatorio dictado el 19 de abril de 2023 (hoja 184) y los actos que fueron su consecuencia.

Las costas de ambas instancias se imponen por su orden, en atención al éxito parcial de las pretensiones de las partes y los letrados (arts. 68, segunda parte, 69 y 279 CPCyC).

Los honorarios de primera instancia correspondientes al incidente objeto de esta revisión se dejan sin efecto, fijándose en el equivalente al 4% de la base de regulación a determinarse en la primera instancia, para cada representación letrada (art. 6, 7, 35 y ccs. de la ley 1594).

Los honorarios de segunda instancia se establecen en el equivalente 30% de la retribución recién fijada, para cada representación letrada (art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente la resolución dictada el 5 de febrero de 2024 (hojas 208/210 vta.), y en consecuencia, rechazar el planteo de prescripción del derecho a peticionar regulación de honorarios; confirmándose la declaración de la nulidad del auto regulatorio dictado el 19 de abril de 2023 (hoja 184).

II.- Imponer las costas de primera y segunda instancias por su orden.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO
Juez

Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria